

The image shows a piece of marbled paper with a complex, swirling pattern of grey, white, and black. A white rectangular label is pasted onto the right side of the paper. The label contains handwritten text in black ink. The marbling pattern is dense and intricate, with various shades of grey and white creating a sense of movement and depth. The white label is positioned in the upper right quadrant of the image, partially overlapping the marbled paper.

DG  
CGM

+ 1319073

C.

# ESTATUTOS

BAJO LOS CUALES SE HA DE REGIR EL ESTABLECIMIENTO

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE

ÁVILA



ÁVILA

TIPOGRAFÍA DE MAGDALEN

SARACHAGA



# ESTATUTOS

BAJO LOS CUALES SE HA DE REGIR EL ESTABLECIMIENTO

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE

ÁVILA

1884—ENERO—1884

ÁVILA

Tipografía de Magdaleno y Sarachaga.

# ESTADUTOS

## CAMA DE AGRICULTORES Y MANTENIMIENTO DE PUERTO

Artículo 1.º El presente estatuto se establece para regular el funcionamiento de la Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios, en el departamento de San Juan, y para el mejoramiento de las condiciones de vida de los agricultores que se dedican a la explotación de las tierras que pertenecen a la Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios.

Artículo 2.º La Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios, es una entidad sin fines de lucro, que tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones de vida de los agricultores que se dedican a la explotación de las tierras que pertenecen a la Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios.

Artículo 3.º El capital de la Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios, se divide en acciones de igual valor nominal, que se suscriben en el momento de la fundación de la Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios.

El presente estatuto se aprueba en el momento de la fundación de la Cámara de Agricultores y Mantener el Puerto de San Juan de los Rios.

## CAJA DE AHORROS

---

Artículo primero. Tiene ésta la elevada misión de estimular y desarrollar el hábito de ahorro en las personas laboriosas, haciendo productivas sus economías mediante el abono de un interés de 4 por 100 anual; empleando los capitales que se impongan y los intereses que se devenguen, en las operaciones del Monte de Piedad, cuyo capital y el de los valores empeñados responden á los créditos de los imponentes.

Art. 2.º Las primeras imposiciones de cada persona serán desde una peseta hasta 500, y las sucesivas desde 50 céntimos hasta 50, sin perjuicio de poderse aumentar ó disminuir estos tipos á juicio de la Junta de Gobierno según convenga á los intereses del Establecimiento.

Si el capital de algún imponente excede de 2.500 pesetas y no pasa de 5.000, el rédito del exceso consistirá en un 2 por 100, y lo que supere á esta suma no obtendrá interés, salvo en los casos especiales que la Junta acuerde lo contrario por conveniencia del Establecimiento.

Las imposiciones no devengarán rédito la primera semana.

Los intereses serán al fin del año acumulados al capital.

Art. 3.<sup>o</sup> Podrán los imponentes solicitar cuando gusten el reintegro de una parte ó el todo de los capitales aportados, teniendo el Establecimiento el plazo de un mes para verificar el reintegro, y dejando, desde que éste se solicita, de reeditar intereses las cantidades reclamadas.

Cuando el Consejo lo juzgue conveniente para el Establecimiento, podrá devolver, aunque los dueños no lo soliciten, los capitales impuestos y los intereses devengados.

Los reintegros no pueden hacerse más que á los individuos á cuyo nombre estén expedidos.

Art. 4.<sup>o</sup> Las operaciones de la Caja relacionadas con el público, se efectuarán todas las semanas en los días, horas y local que determine el Reglamento.

A cada imponente se le dará una *libreta* que acredite la cantidad y el día de la imposición, constituyendo un título nominal y no al portador, sin que sea válida ninguna transferencia ni endoso.

En caso de extravío podrá facilitarse otra, previas las formalidades reglamentarias.



## MONTE DE PIEDAD

---

Art. 5.<sup>o</sup> Tiene éste por objeto hacer préstamos á las personas necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos, á un módico interés que se fijará en el Reglamento, pero que nunca podrá exceder del 8 por 100 anual, pagado al vencimiento del préstamo.

Los préstamos sobre alhajas serán por un año, y los de ropas y demás efectos por seis meses, pudiendo renovarse por iguales plazos si el empeñante y el Establecimiento convinieran en ello, pero aquél tendrá que pagar en el acto los intereses vencidos y al finalizar el nuevo plazo, un 1 por 100 más por gastos de renovación y custodia.

Art. 6.<sup>o</sup> El aprecio de los objetos que se presenten á empeñar, se hará por los tasadores del Establecimiento, expresando la cantidad que por ellos puede prestarse, teniendo en cuenta la depreciación que por diferentes causas puedan sufrir, la facilidad de su salida en caso de venta y los intereses que se devengarán hasta el desempeño ó venta.

Art. 7.<sup>o</sup> A cada interesado se le dará un *resguardo* que acreditará el nombre del empeñante, la cantidad prestada y la fecha del empeño; y en caso de extravío podrá facilitársele otro previas las formalidades reglamentarias.

Art. 8.º Los efectos cumplidos se pondrán á la venta por primera vez en subasta pública bajo los tipos que fijen los tasadores, anunciándose con la debida anticipación.

Art. 9.º Los dueños de los objetos puestos á la venta podrán desempeñarlos hasta el momento de la subasta, satisfaciendo previamente su importe é intereses devengados.

Si el producto de la venta excediese á la cantidad prestada y sus intereses, se deducirá del residuo un 5 por 100 como indemnización de gastos de venta á beneficio del Establecimiento, y el líquido que resulte se tendrá á disposición de los interesados por término de un año contado desde la fecha de la venta. Si trascurrido este plazo no se presentasen á recojerle, se considerará caducado el derecho é ingresará á beneficio del Establecimiento.

Art. 10. Si se extraviase alguno de los objetos empeñados, su dueño no tendrá derecho á reclamar más que el importe de la tasación dada.

Art. 11. Como prueba de gratitud y merecido galardón, serán consideradas como *protectoras* del Establecimiento las personas filantrópicas que hagan *donativos*, ya para acrecentar el caudal propio del Monte, ya para socorrer de un modo determinado á las clases necesitadas que á él acuden, ó ya para premiar y estimular la virtud del ahorro en los imponentes de la Caja. También recibirán ese título las personas que *gratuitamente presten* cantidades al Monte para dar más extensión á sus benéficas operaciones.

Art. 12. Cuando la demanda de los fondos del Monte exceda á los que éste posea, podrá la Junta de gobierno admitir con el módico interés y condiciones que crea justas, las cantidades que se le quieran prestar bajo ese concepto; y sí por el contrario los fondos superasen á las demandas, podrá destinarse el sobrante á otras operaciones de préstamo, sobre papel del Estado, fincas ú otras garantías eficaces, etc., con el fin de que no se perjudiquen los intereses del Establecimiento teniendo parado un capital que se halla devengando en favor de los imponentes.

Los prestamistas, ya gratuitamente ó con rédito, que no fijen plazo para la devolución de las cantidades prestadas, no podrán pedir las sino por terceras partes, mediando siempre 60 días entre el aviso y el reintegro, á menos que al Establecimiento le fuese cómodo ampliar las cantidades y disminuir el plazo.

Art. 13. El capital disponible del Monte de Piedad para sus operaciones, consistirá en el caudal propio, en las cantidades que reciba como préstamo y en todas las que ingresen en la Caja de Ahorros.

La Junta de gobierno determinará con discreción y prudencia la parte que de dicho capital puede dedicarse á los préstamos, teniendo en cuenta las devoluciones que haya que hacer á los prestamistas, y las eventualidades que sea posible preveer.

Art. 14. El caudal propio del Monte, consistirá en las utilidades que le reporten sus operaciones y en los donativos que reciba para acrecentar este caudal.

## DISPOSICIONES GENERALES

---

Art. 15. Habrá un Consejo de administración y una Junta de gobierno, derivada de éste, que tenga atribuciones propias para regir y organizar el Establecimiento en la forma que determine el Reglamento.

Formarán este Consejo como

### HONORARIOS

---

El Gobernador civil de la provincia.

El Prelado de la Diócesis.

El Alcalde de esta capital.

### DE NÚMERO

---

Un individuo del Cabildo.

Otro id. del clero parroquial.

Dos abogados.

Dos de la Junta de la Asociación de Misericordia.

Cuatro mayores imponentes de la Caja de Ahorros que no tengan representación por otro concepto.

Veinte vecinos de la capital, procurando que estén representadas todas las clases sociales.

El tiempo de duración de estos cargos será de dos años.

Al terminar este período, y con la debida anticipación, el Consejo hará la designación y nombramiento de los vocales de número que hayan de formar el nuevo Consejo, ajustándose á las prescripciones anteriores comunicándose de oficio con señalamiento de día para tomar posesión.





# REGLAMENTO

PARA EL DESARROLLO DE LOS ESTATUTOS QUE HAN DE REGIR

LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE ÁVILA

---

Artículo primero. El Consejo nombrará de entre sus vocales, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 2.<sup>o</sup> El Consejo celebrará sus sesiones cuando crea conveniente á juicio del Presidente ó á instancia de cinco individuos en mocion suscrita, en la que se exprese los motivos que lo interesen.

La convocatoria se hará por la Presidencia.

Art. 3.<sup>o</sup> El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia con cualquiera número de vocales que asista, pero para que sus acuerdos sean válidos será preciso que haya nueve votos conformes, y de no concurrir esta circunstancia se hará nueva convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos si asistiesen al menos siete individuos.

Art. 4.º Las sesiones comenzarán por la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y de los asuntos puestos á la orden del día.

Segun la importancia ó urgencia de éstos, el Presidente podrá alterar el orden ó aplazarlos para otra sesión cuando haya motivo que lo justifique.

Dada cuenta de los asuntos sobre que haya recaído propuesta ó resolución, ya de la Junta, ya de alguna comisión especial, el Secretario preguntará si se aprueban ó nó, y de pedirse la palabra por algunos Consejeros se les concederá por el orden que la hubieren pedido.

Puesto á discusión cualquiera de los asuntos, se concederá igualmente la palabra por el orden antedicho, y de tratarse de materia importante ú ocasionada á larga discusión, el Presidente podrá establecer tres turnos en pro y otros en contra. Los autores de la propuesta ó resolución que se discuta, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren preciso, confiándose á su prudencia el ejercicio de este derecho.

Tendrá el Presidente la facultad de declarar bastante discutido un punto, concretar la forma ó los términos de la resolución que haya de votarse ó diferir la votación para nueva sesión.

Cualquiera de los Consejeros está facultado para presentar á la mesa proposición escrita sobre asuntos importantes para el Establecimiento, así como cualquiera otra incidental sobre los particulares que se discutan, siendo atribución del Presidente decidir sobre la conveniencia y oportunidad de dar cuenta y someterla á discusión.

Los acuerdos tendrán valor por mayoría y las votaciones se verificarán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que no aprueben, á no ser que algun individuo pidiera votación secreta.

Art. 5.º Además de las atribuciones que competen

al Consejo por virtud de los Estatutos, tendrán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Acordar la concesión de los títulos de que trata el art. 11 de los Estatutos.

2.<sup>a</sup> Arbitrar á iniciativa propia ó á propuesta de la Junta, los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

3.<sup>a</sup> Acordar las reglas generales para todo lo concerniente á la buena dirección y administración del Establecimiento.

4.<sup>a</sup> Examinar y aprobar ó modificar para su correspondiente publicación y circulación, la Memoria y cuenta general de cada año.

5.<sup>a</sup> Nombrar los individuos de la Junta de Gobierno del Establecimiento.

6.<sup>a</sup> Nombrar Comisiones especiales con el carácter de permanentes ó transitorias, bien para el estudio de cualquier asunto ó instrucción de expedientes, bien para la vigilancia, dirección ó administración de cualquier servicio, con delegación de las facultades que estime oportunas.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Consejeros alternarán los domingos para autorizar las operaciones de la Caja de Ahorros, á cuyo efecto se les pasará aviso señalándoles la hora á que deban concurrir, y si no le fuera posible, será de su cargo buscar un Consejero que le sustituya.

Art. 7.<sup>o</sup> El Presidente del Consejo llevará la firma representando la personalidad del Establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, pudiendo delegar sin embargo en el Presidente de la Junta.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados que procedan de acuerdos del Consejo y visará las actas de las sesiones que éste celebre.

Decidirá los casos imprevistos que puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

Art. 8.º Cuando el Presidente del Consejo enfermase ó se ausentara, lo pondrá en conocimiento del Vicepresidente, para que éste se encargue de las funciones propias de aquél.

Art. 9.º El Secretario del Consejo hará las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme á lo prescrito en este Reglamento, y á la autorización ó instrucciones del Presidente; formulará la orden del día; preparará y dará cuenta de los asuntos; llevará nota de los individuos que concurran y de los que hayan escusado su falta de asistencia; tomará los apuntes necesarios durante la discusión; redactará las actas con el laconismo que la claridad permita; concretando bien las votaciones y decisiones que constituyan acuerdo, y las suscribirá con el V.º B.º del Presidente; cumplimentará los acuerdos en los términos establecidos; instruirá los expedientes que se promuevan en beneficio ó en defensa del Establecimiento; organizará, de acuerdo con el Presidente, el servicio de los Consejeros para autorizar las operaciones de la Caja de Ahorros en los domingos, y custodiará todos los documentos propios de la Secretaría.

## CAPÍTULO II

### De la Junta de Gobierno.

Art. 10. La Junta de gobierno se compondrá de nueve vocales del Consejo nombrados por éste.

Para sustituir á los individuos de la Junta de gobier-

no en ausencias ó enfermedades, nombrará el Consejo cuatro suplentes, los cuales desempeñarán por turno las funciones de los que sustituyan, á fin de que la Junta se halle siempre completa para el mejor cumplimiento de su importante misión.

Art. 11. Al constituirse la Junta elegirá de entre sus Vocales, un Presidente y un Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

Art. 12. La Junta celebrará sesión ordinaria en la primera quincena de cada mes, y además las extraordinarias que requieran la importancia ó urgencia de los asuntos.

La convocará el Secretario por disposición del Presidente. Cualquiera de los Vocales puede indicar á éste que acuerde la convocatoria cuando la conveniencia del servicio lo reclame.

Para que los acuerdos de la Junta tengan validez, será precisa la asistencia por lo menos de cinco de los nueve individuos que la componen; si no asistiese este número, se convocará á nueva sesión, y los que asistan podrán tomar acuerdo.

Art. 13. Cuando el Presidente de la Junta se ausentara ó enfermase lo pondrá en conocimiento del Vicepresidente para que éste se encargue de las funciones de aquél. Cuando enfermen ó se ausenten los demás individuos de la Junta, lo avisarán al Presidente de la misma, á fin de que encargue éste de sus respectivas funciones á los suplentes ó Vicesecretarios.

Art. 14. Las atribuciones y obligaciones de la Junta son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Vigilar sobre la fiel observancia del Reglamento, acuerdos del Consejo y de los suyos propios.

2.<sup>a</sup> Enterarse en sus sesiones de los asuntos administrativos y de gobierno interior, resolviendo las consultas ó dudas que puedan surgir acerca de la interpre-

tación del Reglamento, siempre que no haya tiempo de consultar al Consejo, y adoptando en circunstancias urgentes ó extraordinarias las medidas que crea oportunas en los asuntos de la competencia del Consejo, cuando éste ocurra dando cuenta á su Presidente á la mayor brevedad.

3.<sup>a</sup> Aceptar donativos ó limosnas que tengan por objeto socorrer á las clases necesitadas ó contribuir de algún otro modo al auxilio de la institución, dando cuenta al Consejo en su primera sesión para que éste acuerde lo que proceda.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que los fondos del Establecimiento no se apliquen á atenciones distintas de las propias de su institución.

5.<sup>a</sup> Inspeccionar, siempre que guste, desde el conjunto hasta sus más pequeños detalles, las operaciones que se practiquen en todas las dependencias.

6.<sup>a</sup> Examinar y aprobar en cada mes, si así procede, la cuenta ó resumen de las operaciones del mes anterior.

7.<sup>a</sup> Conocer de los asuntos de importancia en que debe entender el Consejo, ya para emitir dictamen si se considerase preciso, ó ya para reunir antecedentes ó adquirir noticias que puedan ilustrar la discusión.

8.<sup>a</sup> Nombrar y separar á los funcionarios, concederles licencias por causas justas, y acordar respecto á ellos las medidas disciplinarias de reprensión ó castigo con suspensión de sueldo ó empleo.

9.<sup>a</sup> Introducir en la contabilidad y en los detalles de todas las dependencias las innovaciones ó reformas que tiendan á simplificar ó perfeccionar las operaciones, siempre que no se trate de reformas de importancia, pues éstas necesitan la aprobación del Consejo.

Art. 15. El Presidente de la Junta, como genuino representante de ésta, ordenará los pagos é ingresos en

el Establecimiento, así los derivados de acuerdos del Consejo como los de la Junta, autorizando al efecto los respectivos libramientos y cargaremos. Se exceptuarán de esta regla los pagos é ingresos correspondientes á las operaciones de la Caja y del Monte, para los que se establezca otra manera especial de autorizarles.

Art. 16. El Secretario tendrá con relación á la Junta análogos deberes y atribuciones á los que en tal concepto incumben al del Consejo, y además escribirá en el mes de Enero de cada año una Memoria razonada de las operaciones practicadas en el último período, y de las vicisitudes porque haya pasado el Establecimiento para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule si así lo acuerda.

### CAPÍTULO III.

.....

#### Caja de Ahorros.

Art. 17. Las operaciones de la Caja de Ahorros se acomodarán á las disposiciones consignadas en los Estatutos, y á las que expresan los artículos de este capítulo.

Art. 18. Las operaciones de la Caja relacionadas con el público, ó sea, el verificar las imposiciones por primera vez y por continuación, hacer los pedidos y cobrarlos, solo tendrán lugar los Domingos de 9 á 12 de la mañana, mientras otra cosa no se disponga por la Junta, la que también podrá acordar que las operaciones de petición y pago de reintegros se verifique antes

ó después de las horas señaladas para las imposiciones, si la concurrencia del público ó la escasez de personal lo hiciesen necesario.

Art. 19. IMPOSICIONES.—Al presentarse por primera vez un imponente en la Caja de Ahorros, se le inscribirá en la hoja, base de la cuenta corriente, expresando el número de orden, el nombre y los apellidos paterno y materno y los de los maridos respecto á las casadas y viudas; su edad, estado, profesión y domicilio, firmando al pié de esta declaración el interesado, ó expresando que no sabe. Llenado este requisito, se le expedirá una *libreta* en cuya carpeta y primera página interior, se pondrá el correspondiente número de orden, el nombre y apellidos, y en las casillas la fecha y cantidad que desee imponer expresándola en letra y en guarismos. Esta libreta será visada y firmada por el Consejero de servicio, así como cada vez que se haga una imposición posterior. Seguidamente se extenderá por el Depositario un cargareme por el importe de la imposición que el Interventor trasladará en resumen al libro correspondiente.

Cerradas las operaciones del día se hará la oportuna confrontación firmándose el resumen del libro por el Consejero, Depositario é Interventor, haciéndose el ingreso en Caja y publicándose en la forma más extensa posible el resultado de las operaciones de cada domingo.

Art. 20. Cada interesado no podrá obtener á su nombre más que una libreta, pero los maestros de instrucción primaria podrán abrir otras á nombre de sus discípulos, y lo mismo cualquiera persona á nombre de otra fijando las condiciones á que queda sujeta para el reintegro, pero se advierte que cualquier inexactitud que se cometa por los imponentes sobre este particular ó cualquiera otro, no redundará en perjuicio del Esta-

blecimiento, el cual se entenderá que cumple su misión admitiendo y haciendo productivas las economías de todas las clases sociales, y devolviéndolas á los verdaderos imponentes.

Cuando se desee imponer cualquiera suma en concepto de donación á favor de tercera persona se cuidará de expresar, como en el caso anterior, clara y concretamente la extensión y condiciones de la donación.

Art. 21. PETICIONES DE REINTEGRO.—Los pedidos de una parte del reintegro, siquiera sea la de todo el capital impuesto prescindiendo de los intereses, se denominará *á cuenta*, y cuando se solicite el total reintegro del capital é interés, se denominará *por saldo*.

Art. 22. Cuando se pretenda un reintegro, presentará el imponente la libreta y manifestará si desea una cantidad determinada *á cuenta*, ó *el saldo* del capital é intereses, anotándose en el libro correspondiente y expidiéndose un resguardo de la libreta que quedará en el Establecimiento, que firmará el Consejero de servicio, señalando día y hora para el pago á tenor de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de los Estatutos.

Si el imponente no fuese conocido deberá acreditar su personalidad para el cobro firmando el recibí, y si no supiese firmar presentará un testigo conocido que lo haga á su nombre. Si la reclamación fuese hecha en nombre de otro, se exigirá la autorización competente.

Art. 23. Para cobrar las imposiciones hechas á nombre de una persona que hubiera fallecido, acreditará la que lo reclame con los documentos oportunos al derecho en que se funde.

Los que pretendan cobrar en nombre de un ausente ó enfermo necesitan oficio de autorización y en su caso conocimiento de persona abonada, no excediendo el reintegro de 500 pesetas, y de aquí en adelante poder general ó especial.

Los herederos de un imponente difunto, los documentos que acrediten su derecho.

El recto juicio y prudencia del Consejero de servicio deberá apreciar las circunstancias de los casos, para que sin ocasionar molestias ni demoras á los interesados de buena fe, quede el Establecimiento al abrigo de toda responsabilidad.

Los reintegros que no se hagan efectivos en el día señalado por falta de presentación ó de documentos, quedarán pendientes para el domingo próximo.

Los que tampoco se realicen en dicho aplazamiento se anularán, restableciéndose la cuenta corriente en que deberá constar la interrupción sufrida y el consiguiente quebranto de los réditos.

También se anularán los reintegros señalados cuando así lo soliciten los imponentes, devolviéndoles las libretas en cambio del resguardo que presenten.

Cuando por causas especiales se pretenda algún reintegro al contado, deberá solicitarse del Consejero de servicio, quien según las circunstancias del caso, apreciará si debe ó no concederle.

Art. 24. En el caso de extraviarse alguna libreta, el interesado dará inmediatamente aviso al Establecimiento, expresando cuanto le conste y sepa acerca del número de orden, fecha de la primera imposición y número ó importe de las cantidades impuestas, para que sin demora se anote en la cuenta corriente y pueda evitarse cualquier acto de sorpresa, interín el interesado gestiona el hallazgo.

De no encontrarse ó de pretender el interesado que se le expida duplicado, previa conformidad de la declaración con los antecedentes y la identificación de la persona, se anunciará la pérdida en la tabla de anuncios del Establecimiento y por los demás medios que se acuerden, previniéndose que después de 15 días se-

rá de ningun valor aquel documento y trascurrido este plazo desde la fecha del anuncio, sin presentarse la libreta extraviada, se expedirá duplicado de ella, anotándose la suma de las imposiciones á tenor de la cuenta corriente y autorizándolo el Consejero. La nueva libreta llevará la anotación de que es *duplicada* y se registrará la fecha de su expedición en la cuenta corriente.

Tanto en este caso como en el de ser necesario reponer alguna libreta que por su estado de deterioro no pueda escribirse en ella, cada interesado abonará 50 céntimos de peseta.

#### CAPÍTULO IV.

### Monte de Piedad.

Art. 25. Las operaciones del Monte de Piedad se acomodarán á las disposiciones consignadas en los Estatutos y á los preceptos que se expresan en los artículos de este capítulo.

Art. 26. Las operaciones que se relacionan con el público, tendrán lugar todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

Art. 27. El rédito de los préstamos consistirá en un 8 por 100 anual prorrateable por meses enteros, en la inteligencia de que para el pago toda fracción de mes se contará como mes completo.

Art. 28. No se admitirán en garantía ornamentos

sagrados con marcas de establecimientos públicos sin acreditarse previamente por medio de Autoridad ó persona caracterizada el lícito origen de ellos.

Precauciones semejantes se observarán cuando se solicite algún empeño de importancia, por persona desconocida y siempre que el Jefe ó Tasador lo estimen conveniente para garantía de la buena fe, que debe presidir el Establecimiento.

Las demás operaciones de empeño, serán determinadas por la Junta.

Art. 29. Los desempeños pueden hacerse en cualquiera época del año, por la persona que presente el talón y detalle los efectos que corresponda, mediante el pago del capital é intereses vencidos, advirtiéndole que siempre se abonarán los correspondientes á tres meses en los préstamos sobre alhajas, y dos en los de ropas y demás efectos, aunque el desempeño se efectúe antes de ese período.

Las demás operaciones de los desempeños se acomodarán á lo que la Junta determine.

Art. 30. Cuando los empeñantes soliciten la renovación de un préstamo, los tasadores cuidarán de ver si la prenda ú objeto que lo garantiza se halla en estado y valor que permita esta operación, y caso afirmativo, se hará el renuevo que se solicita. De no poder hacerse, el interesado deberá desempeñarlo ó saldrá á la venta.

Art. 31. La Junta determinará los días en que deban efectuarse las subastas, anunciándolas con la debida anticipación en la tabla de anuncios del Establecimiento y por los demás medios que juzgue oportunos, exponiendo los efectos al público en el local de aquél uno ó dos días anteriores al del remate.

El anuncio de la tabla comprenderá una relación clara y compendiosa de los objetos que compongan

cada lote, con cuanto convenga saber á los licitadores y el precio ó tipo para la subasta.

Los demás anuncios que se fijen en los periódicos ó sitios públicos, serán expresivos solo del día, hora y demás suficiente á que el público tenga conocimiento del acto.

El precio ó tasación de los lotes para la venta, se hará por los tasadores.

Si en la primera y segunda subasta quedase algún lote ó fracción de él sin vender, quedará en almoneda permanente, pudiendo adjudicarse en cualquier día á quien le convenga, por el precio fijado para la subasta. Si aún de esta manera quedase alguno sin vender, podrá rebajarse la tasación para ser incluido en tercera subasta y así sucesivamente, con objeto de que tengan pronta salida los efectos que se abandonen por sus dueños.

Presidirá la subasta un individuo de la Junta, quien como vigilante y guardador de la fe pública y celoso del crédito de la institución, hará cumplir todas las formalidades reglamentarias, adoptando además las disposiciones que juzgue oportunas, á fin de que reine el mayor orden y solemnidad.

Los efectos se adjudicarán al mejor postor y se le entregarán inmediatamente pagando en el acto el precio del remate y advirtiéndose, que una vez adjudicados no tendrá derecho á reclamación alguna á título de desperfectos, error, ni ningún otro concepto.

Los empleados y dependientes del Establecimiento no podrán adquirir en subasta ninguno de los objetos que se vendan.

En la primera quincena siguiente á la venta de los lotes completos ó restos de los que se vendan por separado, quedará hecha la liquidación respectiva en la forma siguiente: Sumado el capital prestado con los

intereses devengados hasta el día de la total venta de un lote se sacará la diferencia entre lo devengado y el importe de la venta: de esta diferencia se deducirá un 5 por 100 como premio á favor del Establecimiento, y el resto quedará á beneficio del empeñante, depositado en aquél por término de un año.

Este resto se devolverá á la persona que presente el resguardo talonario referente al empeño firmando el recibí en la liquidación del mismo, ó haciendo constar que no sabe.

Art. 32. Para reclamar duplicado de los talones que se extravíen se hará la petición por escrito al Presidente de la Junta, expresando el número de orden del resguardo, fecha del empeño, cantidad prestada y reseña de los efectos en garantía, suscribiendo el peticionario quien deberá identificar su persona con la cédula de vecindad, si no fuese conocido.

Podrá dispensarse el no precisar el número y fecha del resguardo, siempre que ésta se indique con diez días de aproximación.

Art. 33. No se dará curso á las peticiones de resguardos duplicados cuando se sepa ó sospeche con algún fundamento que no es exacto el extravío alegado ó que los derechos sobre el resguardo se han trasmitido á otra persona, y puede haber perjuicio de tercero, ó que por cualquier otro concepto carece la reclamación de la buena fe que debe presidir en estas diligencias.

Art. 34. Teniendo en cuenta las anteriores advertencias, y una vez comprobadas las declaraciones con los registros, se anunciará la pérdida por término de diez días en la tabla del Establecimiento y demás medios que se estimen, al cabo de cuyo tiempo si no pareciese el primitivo, se expedirá el duplicado mediante fiador vecino de Avila y persona abonada que se obligue á responder de todas las resultas, si el interesado

no fuese conocido y no mereciese confianza al Establecimiento.

Art. 35. Bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados, no se facilitarán antecedentes sin previa autorización de la Junta ó su Presidente acerca de los objetos empeñados, ni menos se exhibirán á título de verificar comprobaciones, reconocimientos, solicitar resguardos duplicados, etc., por lo mismo que el secreto de la clase de valores, que no debe ignorar el verdadero empeñante, constituye la principal garantía respecto á la legítima reclamación á partir del empeño, pues lo contrario podría dar ocasión á abusos ó cuestiones litigiosas, ajenas á una institución que tiene por objeto socorrer la necesidad sin inquirir quién es el necesitado.

Art. 36. El que se considere con derecho á pedir la retención de una partida empeñada sin poseer el resguardo, acudirá á la autoridad competente, fijando si es posible el número de orden y fecha del resguardo ó al menos con aproximación de diez días, el nombre del empeñante, cantidad prestada y reseñada de los objetos empeñados; y según el mandato judicial se informará ú obedecerá como proceda, sin perder de vista las formalidades mandadas observar respecto á la declaración exacta de los objetos y el reintegro del capital y pago de intereses vencidos.

Art. 37. Precediendo iguales formalidades se procederá á la retención de los objetos cuando lo ordene la autoridad competente y aquellos hayan sido puestos en venta, entendiéndose que para este caso será indispensable recibir la orden de retención antes del día en que comiencen las ventas en cuya relación estén incluídos los objetos, y que el causante de la retención, no solo será responsable ante el Establecimiento del capital prestado y de los intereses vencidos y que se deven-

guen, sino que en caso de necesidad lo será también de los perjuicios que por deterioros ó depreciación de los objetos puedan originarse.

Art. 38. Si las autoridades en uso de sus facultades, hallasen méritos suficientes para declarar con derecho á la propiedad y aprovechamiento de los valores de una partida empeñada á persona distinta de la que hiciera el empeño ó poseyese el resguardo, y amparando al propio tiempo la buena fe de este Establecimiento público destinado á socorrer cuantas necesidades le sea posible, dispusiera la entrega de los valores, previo pago del capital é intereses, producirá el mandato judicial los mismos efectos que el resguardo expedido.

Art. 39. En el caso de que las autoridades judiciales ordenasen la entrega de valores, que sirvan de garantía á los préstamos, sin previa presentación de los resguardos y declaración de los efectos, ó sin satisfacer el préstamo y los intereses, se llamará respetuosamente su atención hácia las prescripciones reglamentarias, y de insistir en el mandato sin que queden á cubierto los intereses del Establecimiento, la Junta dará cuenta al Consejo para que, guardando el respeto y prestigio de la autoridad y la consideración debida, provea lo que también juzgue conveniente al crédito y á los intereses de la institución.

Art. 40. Además de los préstamos gratuitos que según el Reglamento pueden hacer las personas filantrópicas para proteger las operaciones benéficas del Establecimiento y que por esta razón debe suponerse que se hagan á plazos largos, podrá la Junta si lo juzga conveniente para los intereses de aquél, admitir depósitos en efectivo metálico de oro y plata gratuitamente ó con interés, y los capitales de esta procedencia se emplearán en las operaciones del Monte, devolviéndolos á sus dueños en la misma especie de moneda que los

entreguen previas las formalidades que se expresarán.

Cuando se pretenda constituir un depósito en metálico para retirarlo á la vista ó presentación del resguardo, el Presidente de la Junta podrá pactar con el depositante el prêmio que éste ha de satisfacer al Establecimiento por la custodia.

Las cantidades que en tal concepto ingresen se guardarán en la Caja sin que puèdan emplearse en las operaciones del Monté.

Art. 41. La Junta determinará la clase de documentos y demás formalidades que hayan de guardarse para constituirse los depósitos gratuitos ó con interés y los préstamos de que trata el artículo anterior.

Art. 42. Los depósitos que no excedan de 1.000 pesetas, serán devueltos á los interesados á la presentación de los documentos.

Para retirar los que excedan de esa cantidad y no pasen de 2.500 pesetas, será preciso pasar aviso escrito con quince días de antelación.

Para retirar los que excedan de 2.500 pesetas, el aviso será con un mes de anticipación.

En los tres casos anteriores, los interesados si no fuesen conocidos, tendrán que identificar la firma ó su persona si la Junta lo juzga oportuno, y en los dos últimos podrá ésta suprimir ó acortar los plazos de aviso para cada caso si lo cree conveniente.

Art. 43. También pueden los interesados pedir solamente cantidades á cuenta de las que constituyan sus depósitos, pero se sujetarán á los mismos plazos de aviso de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Los documentos justificativos de los depósitos, no serán trasmisibles por endoso, y solo se devolverán los capitales al mismo interesado ó quien legítimamente le represente mediante la presentación de los documentos en que funde su derecho.

## CAPÍTULO V

.....

### Disposiciones generales.

1.<sup>a</sup> Son tan sagrados los intereses que se depositan en esta clase de Establecimientos, que la conciencia pública los considera en todos los países como inviolables y hasta la mano del criminal se detiene ante ellos. Pero esto no excusa á las corporaciones que las dirigen de la obligación que tienen de tomar cuantas precauciones consideren necesarias para llevar la confianza más completa aun á los espíritus más recelosos. Por eso procurará la Junta dar al edificio y con especialidad á la caja de fondos cuantas seguridades conceptúe convenientes para hacerlos en cuanto se pueda invulnerables á los intentos de la violencia; debiendo también revestir el ingreso y salida de los valores con tales garantías y formalidades que alejen todo temor de fraude ó malversación.

2.<sup>a</sup> La organización de la depositaría de efectos ó almacenes estará de manera que la colocación de aquellos sea ordenada, la custodia segura, la conservación en buenas condiciones y metódica y justificada la entrada y salida de los mismos.

3.<sup>a</sup> La contabilidad del Establecimiento será de forma que responda á los fines á que debe aspirarse en este importante punto; es decir, exactitud, claridad y sencillez para que las cuentas y asientos y documentos aparezcan siempre con formalidad y sin que sea necesa-

rioemplear muchas manos retribuidas para conseguirlo.

4.<sup>a</sup> El personal de planta del Establecimiento, se fijará por ahora en

Un depositario.

Un oficial interventor.

Un tasador de ropas.

Uno id. de alhajas.

Un portero.

Los demás nombramientos que en lo sucesivo se hiciesen, serán de atribución de la Junta de gobierno, cuidando siempre de que los agraciados reúnan las condiciones de moralidad más recomendables.

5.<sup>a</sup> Si en la práctica de la marcha del Establecimiento se observase algun detalle omitido en este Reglamento, la Junta de gobierno podrá redactar uno interior que comprenda la minuciosidad que corresponda á cada clase de operaciones que no es posible comprender en el presente.

7.<sup>a</sup> Asimismo pudiera ocurrir la conveniencia de aumentar, suprimir ó modificar el todo ó parte de algunos de los artículos de este Reglamento. En tal caso la repetida Junta podrá proponer al Consejo la variación que se interese mediante informe razonado, para que éste acuerde lo que proceda, y su resolución se tendrá como parte integrante del Reglamento general.

7.<sup>a</sup> Para mayor garantía del público, cuidará la Junta de gestionar á la mayor brevedad la manera de asegurar de incendios los almacenes, valores y demás que existe en el Establecimiento y que constituye la garantía de los capitales de los imponentes.

*Avila 10 de Noviembre de 1883.*

*El Presidente de la Junta, Francisco Benito Nebreda.—El Vice-presidente, Valentín Martínez Casavieja.—Vocales, José Junquera*

Pérez.—Aniceto Carmona.—Angel López.—Pablo Amores Bueno.—*El Secretario habilitado*.—Andrés Labona.

En sesión celebrada por el Consejo en 2 del actual, se aprobó en todas sus partes el anterior Reglamento.—Avila 2 de Diciembre de 1883.—*El Presidente honorario*, **Emeterio Martínez de Tejada**.—*El Secretario habilitado*, **Calixto Fournier Moreno**.

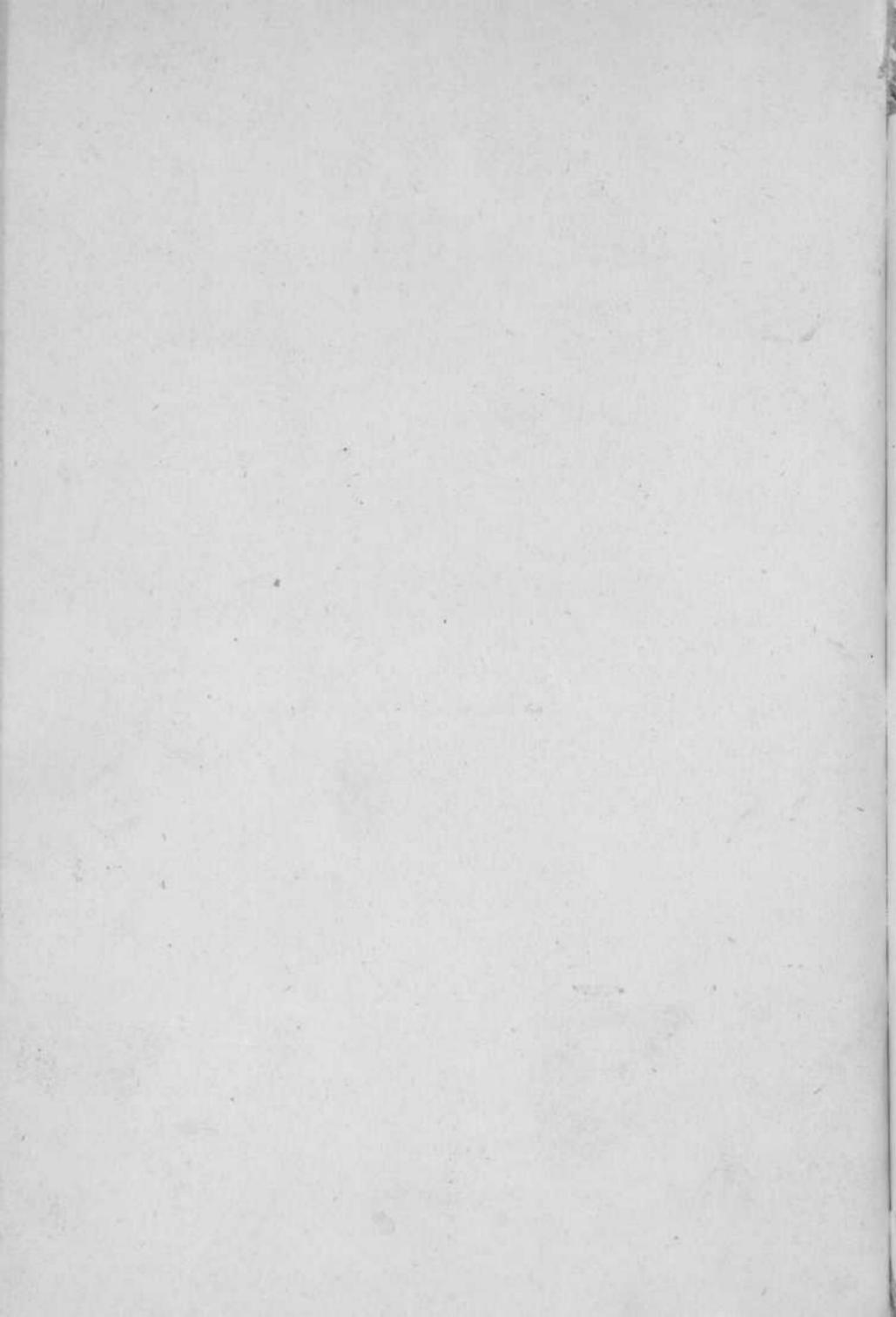
S. M. el Rey (q. D. g.) por R. O. de esta fecha, ha tenido á bien aprobar los anteriores Estatutos y Reglamento del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Avila.—Madrid 14 de Enero de 1884.—*El Ministro de la Gobernación*, S. MORET.











40 e

